

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./047/2012.

RECURRENTE: XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC. LUTHER
MARTÍNEZ SANTIAGO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ABRIL ONCE DE DOS MIL
DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./047/2012**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha diecisiete de enero de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha diecisiete de enero del año en curso, presentó solicitud de información al H. Congreso del Estado, por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

“...EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 CONFORME AL CATALOGO POR PARTIDA PRESUPUESTARIA, MISMO QUE ANEXO AL PRESENTE PARA UNA MEJOR COMPRESIÓN DE QUIEN VAYA A RESOLVER MI PETICIÓN.

QUIERO HACER INCAPIE, QUE ME INTERESAN TODAS LAS EROGACIONES REALIZADAS POR ESE H. CONGRESO, AGRADECERÉ QUE EN SU ANALISIS CONTEMPLÉN LOS GASTOS CONTEMPLADOS EN LA CLAVE 1E DIETAS, QUE CONTEMPLA LAS ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR REMUNERACIONES A LOS MIEMBROS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

TAMBIEN LA CLAVE 9D "REUNIONES, CONGRESOS, CONVENCIONES Y EXPOSICIONES; IGUAL LA 9P "SERVICIOS DE GESTION SOCIAL" QUE CONTEMPLA EROGACIONES DESTINADAS PARA EL APOYO DE GESTIONES SOCIALES QUE REALIZA EL H. CONGRESO DEL ESTADO. ASI MISMO, LAS GENERALES (03). POR CITAR LAS MÁS REPRESENTATIVAS.

POR OTRA PARTE, COMO ES SABIDO POR TODOS, QUE CADA DIPUTADO Y DIPUTADA REALIZA ACTOS MULTITUDINARIOS DE INFORME DE ACTIVIDADES O DE ENTREGA DE RECURSOS, AGADECERÉ ME PROPORCIONEN LA INFORMACION POR GRUPO PARLAMENTARIO Y POR DIPUTADO, SI NO EXISTIERA INCONVENIENTE.

EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, AGRADECERÉ LA OPORTUNA RESPUESTA. "

SEGUNDO.- Con fecha veinticinco de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado de Oaxaca, hizo uso de la prórroga.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en el Sistema Electrónico de Acceso a la información Pública (SIEAIP), el día veintinueve de febrero de dos mil doce, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

"FINALIZARON LA SOLICITUD POR FALTA DE RESPUESTA, QUISIERA QUE ME INFORMARAN QUE PROCEDIMIENTO SEGUIR, YA QUE DESCONOZCO PORQUE EL SISTEMA LA CLASIFICA COMO CONCLUIDA, CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO HA DADO RESPUESTA".

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con número de folio 7199; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 7199; copia de identificación oficial.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil doce, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, se tuvo que transcurrido el plazo concedido al Sujeto Obligado para que rindiera informe justificado en relación al recurso interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, éste no rindió dicho informe.

SEXTO.- En fecha dieciséis de marzo del presente año, se recibió en mediante correo electrónico institucional el oficio sin numero y anexos, suscrito por los C. Lic. Judith Torres, Director Jurídico del H. Congreso del Estado, Dr. Ramón Arturo Aragón Daza, Director de Egresos y Control Presupuestal del H. Congreso del Estado, mediante el cual refieren rendir informe justificado, en relación al recurso de revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año en curso, el comisionado Instructor tuvo por presentado de manera extemporánea el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, de la misma manera en el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información con número de folio 7199; II) copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 7199; III) copia de identificación oficial; mismas que se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento del Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él

mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Así, este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

Primeramente se tiene que ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, en consecuencia la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, el recurrente solicitó al H. Congreso del Estado de Oaxaca, información relativa al presupuesto ejercido por el H. Congreso del Estado del 1 de enero de dos mil once al 31 de diciembre del mismo

año, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

De acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo de la fracción tercera, del artículo 73 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que en el caso de que exista la afirmativa ficta, se deberá verificar que la información solicitada no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, así como lo establecido por el artículo 47 de la misma Ley que prevé la facultad del Instituto de Acceso a la Información Pública para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se procedió al análisis de la misma.

De esta manera se tiene que la información solicitada es la que se encuentra catalogada por la Ley de Transparencia como pública de oficio, garantizada por las fracciones V, y X, del artículo 9 de la Ley de Transparencia, que prevé:

“Artículo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público...

...

V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;

...

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;”

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no dio respuesta en el término señalado por la Ley de Transparencia, ni tampoco rindió informe justificado en el término concedido para ello, como se desprende del seguimiento a la solicitud de información con número de folio 7199, que obra en el expediente, así como del seguimiento y observaciones al recurso de revisión con número de folio 210, interpuesto por el solicitante mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información pública (SIEAIP).

De la misma manera, éste Órgano Garante hace notar que el Sujeto obligado hizo uso de la prórroga, siendo que ésta únicamente es aceptable cuando no sea posible reunir la información solicitada, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Transparencia, sin embargo la información solicitada corresponde a información que es catalogada como pública de oficio, la cual debe de estar disponible al público sin que medie solicitud alguna, por lo cual el Sujeto Obligado invocó ésta sin tener un motivo para realizarlo, ya que si ésta se encuentra disponible debió hacérselo saber al solicitante sin tener que hacer uso de dicha prórroga.

En consecuencia, éste Órgano Garante estima declarar Fundado el agravio expresado por el recurrente, ya que el Sujeto Obligado a pesar de haber hecho uso de la prórroga no dio respuesta en los plazos establecidos por la Ley de la materia. De la misma manera, al requerírsele el informe justificado, no lo presentó en el plazo establecido, por lo se considera procedente ordenar al Sujeto Obligado a que entregue a su propia costa la información solicitada.

En este sentido, este Instituto considera que los Sujetos Obligados deben de apegarse a los plazos establecidos por las normas, ya que si se permitiera que éstos omitieran dicha obligación sin causa justificada, se sentaría un precedente erróneo, vulnerando con ello la seguridad jurídica y el derecho del solicitante, consagrados en la Constitución del País.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de

Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A SU PROPIA COSTA.**

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de veinticuatro horas, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente; y Dr. Raúl Ávila

Ortiz, Comisionado; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz
Vásquez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES. -----